

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00389-00

DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO

DEMANDADO: JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGASY OTROS

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la obligación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, la solicitud fue arrimada a esta Unidad Judicial por el apoderado de la parte demandante **DR. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, y por ser procedente, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia, por haber cesado las causas que dieron origen al mismo.

Así mismo, de conformidad con lo indicado por la solicitante, se deja expresa constancia que el contrato de arrendamiento permanece vigente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DESANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO** en contra de **JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS Y OTROS** conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

TERCERO: No hay lugar al desglose por haberse tramitado en forma virtual.

CUARTO: De existir remanente déjese a disposición de la entidad competente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.A.B.T

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 161
fijado el 15 de diciembre del 2022 a
las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bf9fb521eafed5bfa5c9bc12b2b0059dade151b91c067e9a6dad049a658f83**

Documento generado en 14/12/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD FUTURFINANZAS S.A.S
DEMANDADO: ASOCIACION COLOMBIANA DE LA MICRO PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ACOPI REGIONAL NORTE DE SANTANDER. “ACOPÍ REGIONAL NDS” y JAIRO HERNANDO PULECIO FRANCO
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00492-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **ASOCIACION COLOMBIANA DE LA MICRO PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ACOPI REGIONAL NORTE DE SANTANDER. “ACOPÍ REGIONAL NDS” y JAIRO HERNANDO PULECIO FRANCO** fueron notificados conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 quienes dejaron fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Observados los requisitos formales que establece el artículo 82 del código general del proceso en concordancia con los artículos 422, 424, 431 ibidem y realizado el estudio del título objeto de ejecución se encuentra ajustado a los presupuestos establecidos en la norma, por lo dicho, no observa este Despacho configuración alguna de hechos que constituyan una excepción para reconocerla conforme lo dispuesto en el artículo 282 del CGP

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ASOCIACION COLOMBIANA DE LA MICRO PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ACOPI REGIONAL NORTE DE SANTANDER. “ACOPÍ REGIONAL NDS” y JAIRO**

HERNANDO PULECIO FRANCO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 8 de julio de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$2.010.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 161 fijado el 15 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bc309a848b923bd3f2ef8ba53bacf975c126b6af54b13f880a0a662e943c27**

Documento generado en 14/12/2022 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00857-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP NIT-900.531.292-7

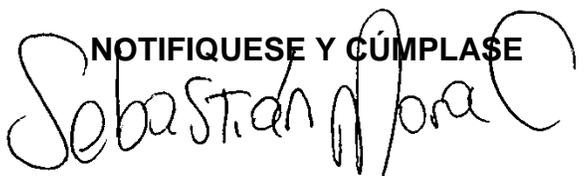
DEMANDADO: JAVIER HERNAN CARDOZO MONSALVE C.C 88.216.151

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, el despacho corrige auto de fecha 05 de diciembre de 2022, debido a que por error involuntario se estableció como parte demandada a la señora ROSA MERY ROZO DE PEÑALOZA C.C. 27.876.934 y no al señor JAVIER HERNAN CARDOZO MONSALVE C.C 88.216.151, por lo cual es procedente la “*corrección de errores aritméticos y otros*” a voces del art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la parte demandada del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, el cual quedará así: JAVIER HERNAN CARDOZO MONSALVE con C.C 88.216.151.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 161 fijado el 15 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

En San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 540014003009-2022-00943-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA CAMACHO LANDINEZ C.C 37.214.944
JORGE ENRIQUE CAMACHO LANDINEZ C.C 13.245.812
DEMANDADO: ROSALBA CAMACHO LANDINEZ
CAUSANTE: ABELARDO CAMACHO LOZANO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.915.322.

Encuentra el despacho que en la providencia de inadmisión por error humano se exigió los registros civiles de nacimiento con la anotación VALIDO PARA MATRIMONIO del causante y de su cónyuge, también fallecida, cuando la parte accionante aportó el registro civil de matrimonio de estos, por lo cual en aplicación del artículo 132 del C.G.P., se hace necesario hacer un CONTROL DE LEGALIDAD para corregir este error, por lo que se dejará sin efecto el auto inadmisorio de fecha 12/diciembre/2022 y al no existir falencias formales en la demanda se procederá a la apertura del trámite liquidatorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2.022) que inadmitió la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante señor ABELARDO CAMACHO LOZANO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.915.322 fallecido en Cúcuta el día 05 de enero de 2021, siendo el último domicilio la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados en la sucesión de la causante a los señores **CARMEN ALICIA CAMACHO LANDINEZ y JORGE ENRIQUE CAMACHO LANDINEZ**, como herederos legítimos.

TERCERO: DECRETAR el Inventario y Avalúo de los bienes herenciales.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN sobre la apertura de este sucesorio e infórmesele que la cuantía de este asunto asciende a la suma de \$32.485.000, conforme lo estipulado en el libelo demandatorio.

El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 161 fijado el 15 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995b25e5715d52df641fdf493b2c407aed49ffdf8e4850d32317f9a73babdf11**

Documento generado en 14/12/2022 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUZ ESTHELA NIÑO HERNANDEZ
RADICADO: 54001400300920220094400

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto, el **JUGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **LUZ ESTHELA NIÑO HERNANDEZ**, por las siguientes sumas:

- a)** La suma contenida en pagaré N° 880105415 por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$14.124.087)** por el valor del referido título por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley sobre la cuota del literal a, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el 29 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- b)** La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$1.982.510)** por concepto de cuotas de capital exigibles vencidas y no pagadas discriminadas así:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
19/07/2022	378.728
19/08/2022	387.414
19/09/2022	396.298
19/10/2022	405.386
19/11/2022	414.684
VALOR TOTAL	1.982.510

- c)** La suma de **UN MILLON SETECIENTOS CIENCUENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS (\$1.758.020)** por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas a la tasa de interés de 27.52% Efectivo anual, discriminados así:

NUMERO	FECHA DE PERIODO DE PAGO	EXIGIBLE	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	DEL 20/06/2022 AL 19/07/2022	20/07/2022	\$369.378
2	DEL 20/07/2022 AL 19/08/2022	20/08/2022	\$360.692
3	DEL 20/08/2022 AL 19/09/2022	20/09/2022	\$351.808
4	DEL 20/09/2022 AL 19/10/2022	20/10/2022	\$342.720
5	DEL 20/10/2022 AL 19/11/2022	20/11/2022	\$333.422
	VALOR TOTAL		\$1.758.020

d) Por los intereses moratorios legales y permitidos por la ley sobre cada una de las cuotas del literal b, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

e) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de **diez (10) días.**

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 161 fijado el 15 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3287dc90c9728aceefc412b8a59ae9c6a544158cc2644879d8b501f1e6c15304**

Documento generado en 14/12/2022 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

En San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO: LUZ ESTHELA NIÑO HERNANDEZ C.C 60.275.068
RADICADO: 54001400300920220094400

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver sobre solicitud de medidas cautelares.

Al respecto el Despacho se abstendrá de decretar el embargo respecto al vehículo automotor por no ser clara la solicitud ni tampoco determinarse la ciudad en la que se encuentra matriculada y su dueño.

Reunidas las previsiones del artículo 599 del C G P., el juzgado accede a decretar las medidas previas requeridas por la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada **LUZ ESTHELA NIÑO HERNANDEZ C.C.#60.275.068** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-186728. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **LUZ ESTHELA NIÑO HERNANDEZ C.C # 60.275.068**, en los establecimientos financieros: BANCOS: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTÁ, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

En consecuencia, se ordena oficiar al Gerente de la entidad bancaria, a efecto proceda a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 540012041009 a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C GP.

➤ **Limitar la medida a \$ 28.000.000.**

Copia de este auto será el oficio según el art. 111 del C G P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 161
fijado el 15 de diciembre del 2022 a
las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0ca283c72f64ffc06a173d3e9243251e266a6b0d43481c5efeabb6b38b0631**

Documento generado en 14/12/2022 02:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

En San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: DURAN CAYETANO SUAREZ
DEMANDADO: JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00948-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Se pretende el cumplimiento del contrato (sic) de lo pactado en acta de conciliación del 17 de diciembre de 2019, sin embargo, el acta de conciliación no configura un contrato per se. (art 82-4)
- Deberá aclararse lo que se pretende de conformidad con el artículo 82-4 del CGP.
- Se expresa en el hecho primero la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por 10 años sobre el predio sin ser claro lo que se pretende con ello, por lo que se solicita claridad al respecto.
- No se aportó certificado de instrumentos públicos respecto al inmueble objeto de debate, se solicita aportarlo para verificar la identificación del mismo, su estado, su ubicación y actual dueño
- Se menciona un justo título respecto del inmueble objeto de debate, sin embargo, no se observa adjunto el mismo y tampoco queda claro la relevancia que tiene con las pretensiones de la demanda, por lo que se deberá aclarar.
- El hecho quinto indica que el pago de 5 millones efectuado en el 2008, quedó consignado por escrito, pero no se allega adjunto dicho documento por lo que se solicita aportarlo o aclarar dicha afirmación.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 161
fijado el 15 de diciembre del 2022 a
las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8b365418e84fed8932d4ab6856f249be2553c9ee684ed5c43ed9bb611fb2e6**

Documento generado en 14/12/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO: MIGUEL FERNANDO LOBO SANCHEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00953-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera accederse a ello, si no se observara que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La Dra. NOHORA GUITIERREZ menciona actuar en nombre propio, sin embargo, no se observa que se encuentre legitimada por activa para actuar. E incluso, se menciona en el hecho quinto que se ha otorgado poder para actuar, no obstante, dicho documento no fue aportado siendo necesario.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 161 fijado el 15 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f2cc991f03640b4d35e82e6799c8786329f453195e596134c7ff109fd71e84**

Documento generado en 14/12/2022 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>